



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Yo, Rubén Darío Cedeño Ureña, Secretario General del Tribunal Superior Electoral, CERTIFICO Y DOY FE: Que en los archivos a nuestro cargo existe un expediente marcado con el núm. TSE-05-0072-2023, que contiene la Sentencia núm. TSE/0163/2023, del diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), que reproducida textualmente dice:

“EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TSE/0163/2023

Referencia: Expediente núm. TSE-05-0072-2023, relativo a la acción de amparo preventivo incoada por el ciudadano Juan Néstor Jacobs Spencer contra el Partido de la Liberación Dominicana (PLD), recibida por la Secretaría General de este Tribunal en fecha doce (12) de diciembre dos mil veintitrés (2023).

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de República Dominicana, a los diecinueve (19) días del mes de diciembre del año dos mil veintitrés (2023).

El Tribunal Superior Electoral, regularmente constituido por los magistrados Ygnacio Pascual Camacho Hidalgo, juez presidente; Rosa Pérez de García; Pedro Pablo Yermenos Forastieri; Fernando Fernández Cruz y Hermenegilda del Rosario Fondeur Ramírez, jueces titulares, asistidos por Rubén Darío Cedeño Ureña, secretario general; en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, dicta la siguiente sentencia con el voto unánime de los jueces presentes, cuya motivación estuvo a cargo del magistrado Pedro Pablo Yermenos Forastieri.

I. ANTECEDENTES

1. PRESENTACIÓN DEL CASO

1.1. El doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), este Colegiado fue apoderado de una acción de amparo, incoada por el ciudadano Juan Néstor Jacobs Spencer, en cuya instancia introductoria, la parte accionante formuló las conclusiones que se transcriben a continuación:

“PRIMERO: Que sea acogido por este Honorable Tribunal como bueno y válido lo expuesto en los considerandos por ser justo en su forma y el fondo, por procedente, bien fundado y estar amparado en la base legal.

SEGUNDO: Que se declare bueno y válido el presente Recurso de Amparo Preventivo como lo establece la Ley núm. 137-11 con los considerandos ya expuestos, como el Artículo Núm. 67 y otros del Recurso de Amparo por procedente, bien fundado y amparado en bases legales.

TERCERO: Que por el presente Recurso de Amparo Preventivo se **DECLARE NULA LA RESERVA HECHA POR EL PLD, ASI COMO DESIERTA LA ALIANZA CON LFP EN SPM, REALIZADA AFECTANDO LOS DERECHOS FUNDAMENTALES Y CONTRA QUIEN SUCRIBE, EL PROF. JUAN NESTOR JACOBS SPENCER PARA QUE SEA EL CANDIDATO A SENADOR DEL PUEBLO VIA EL PLD EN SPM.”**

(sic).



REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

1.2. A raíz de la interposición de la acción referida, el doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), el magistrado Ygnacio Pascual Camacho Hidalgo, juez presidente de este Tribunal, dictó el auto de fijación de audiencia núm. TSE-326-2023, por medio del cual, fijó audiencia pública para el diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), ordenando al accionante emplazar al Partido de la Liberación Dominicana (PLD).

1.3. A la audiencia pública celebrada por esta alta Corte en la referida fecha, compareció el señor Juan Néstor Jacobs Spencer, quien asumió su propia defensa como parte accionante; y a su vez, asistió el doctor Manuel Galván Luciano, en nombre y representación del Partido de la Liberación Dominicana (PLD), parte accionada. Acto seguido, la parte accionante concluyó:

“Pedimos a este Tribunal Superior Electoral que sea disuelta esa reserva ilegal en el caso nuestro, pero además que sea disuelta la alianza a senador en nuestra provincia para que se acoja nuestra candidatura, entendemos que tiene los méritos necesarios. Que se nos señale como candidato en San Pedro de Macorís.”

1.4. En respuesta, la defensa del Partido de la Liberación Dominicana (PLD) se pronunció de la siguiente manera:

“No tenemos el expediente, el desarrollo de dicha demanda se trata de una acción ordinaria de legalidad, está discutiendo el Art. 57 y 58 respecto de la reserva de los partidos.

Primero: Declarar inadmisibile e irrecibible la presente acción constitucional de amparo interpuesta por Juan Néstor Jacobs Spencer por ser notoriamente improcedente de conformidad con el Art. 70.3 de la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales por tratarse de una acción de mera legalidad.

Segundo: Que, para un caso hipotético de no ser acogida, de manera remota, rechazar en todas sus partes la presente demanda por tratarse de una acción de carácter legal ordinaria, improcedente, mal fundada y carente de base legal.

Tercero: Que sean declaradas de oficio las costas procesales en virtud del Art. 66, 77.6 de la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y procedimientos constitucionales.”

1.5. A esto, el accionante replicó, señalando lo siguiente:

“Mantenemos nuestras conclusiones.”

1.6. Luego de deliberar, esta jurisdicción dictó sentencia en dispositivo de conformidad con el artículo 84 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales. A renglón seguido, se ofrecen las motivaciones respecto a la decisión adoptada en la presente acción.

2. HECHOS Y ARGUMENTOS PLANTEADOS POR LA PARTE ACCIONANTE



REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

2.1. La parte accionante, señor Juan Néstor Jacobs Spencer sostiene, como hechos relevantes de la causa, que fue el único precandidato nominado para la posición de senador por la provincia San Pedro de Macorís, en el seno del Partido de la Liberación Dominicana (PLD), y en ese sentido, anunció sus aspiraciones en la asamblea celebrada por el partido en fecha dieciocho (18) de febrero de dos mil veintitrés (2023), por lo que era el candidato a ser inscrito. No obstante, sostiene que posteriormente, por intervención de un pacto de alianza, pretenden despojarlo de su candidatura alegando que la misma estaba reservada.

2.2. En este tenor, el accionante indica que la alegada reserva fue ofertada a figuras populares de la región, internas y externas al partido, que la rechazaron, procediéndose a otorgar dicha reserva en alianza a un “tránsfuga”, contrario a lo sostenido por la alta dirigencia del partido.

2.3. Por estos motivos, concluye en el sentido siguiente: (i) que la acción de amparo sea admitida; (ii) que la acción de amparo sea acogida; y, en consecuencia, (iii) que se ordene la disolución de la reserva ilegal realizada por el partido sobre la candidatura de senador por San Pedro de Macorís, así como la disolución de la alianza suscrita con el partido político Fuerza del Pueblo (FP), y en tal virtud, se acoja la candidatura del accionante.

3. HECHOS Y ARGUMENTOS PLANTEADOS POR LA PARTE ACCIONADA

3.1. El Partido de la Liberación Dominicano (PLD), como parte accionada, presentó como medio de inadmisión en la audiencia del diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), lo referido en el numeral 3 del artículo 70 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, indicando la notoria improcedencia de la acción de amparo por tratarse de aspectos de mera legalidad, al pretender regular las reservas legítimamente realizadas por el partido en fecha veintisiete (27) de junio de dos mil vientes (2023), y un pacto de alianza formalmente suscrito.

3.2. En cuanto al fondo, sostuvo la parte accionada, que la acción debe ser rechazada por improcedente, al no poseer derecho adquirido alguno el accionante, debido a que dicha candidatura fue regularmente reservada, y en ese sentido es de libre disposición del partido.

3.3. Finalmente, la parte accionada, Partido de la Liberación Dominicana (PLD), concluyó solicitando: (i) la declaratoria de inadmisibilidad de la acción por ser notoriamente improcedente, al tratarse de un aspecto de legalidad ordinaria; (ii) rechazar la referida acción por carecer de méritos jurídicos.

4. PRUEBAS APORTADAS

4.1. En apoyo de sus pretensiones, la parte accionante depositó a la causa los siguientes elementos probatorios:



REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

- i. Copia fotostática de la cédula de identidad y electoral del señor Juan Néstor Jacobs Spencer;
- ii. Copia fotostática del dispositivo correspondiente a la sentencia TSE/0052/2023, emitida por el Tribunal Superior Electoral en fecha seis (06) de diciembre de dos mil veintitrés (2023);
- iii. Fotografía de contrato de hipoteca de fecha veintiocho (28) de julio de mil novecientos noventa y cinco (1995);
- iv. Copia fotostática de formulario de inscripción de precandidatos del Partido de la Liberación Dominicana (PLD);
- v. Cuatro (04) fotografías fechadas del dieciocho (18) de febrero de dos mil veintitrés (2023);
- vi. Copia fotostática de la carta fechada el veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023);
- vii. Copia fotostática de comunicación denominada “posición pública” de fecha once (11) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

4.2. De su lado, el Partido de la Liberación Dominicana (PLD), como parte accionada, no aportó elementos probatorios al proceso.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL

5. RECALIFICACIÓN DE LA ACCIÓN

5.1. Previo a proceder con el análisis de cualquier aspecto relativo a la presente acción, es menester proceder a la recalificación de la misma, esto en virtud de que, si bien la instancia depositada ha sido denominada “recurso de amparo preventivo”, de la lectura de la misma se desprende que no se pretende atacar una amenaza de vulneración de derechos, sino que se alega la conculcación actual del derecho a ser elegible por intervención de una reserva de candidatura ilegal y un pacto de alianza en estos mismos términos.

5.2. De tal suerte que, la acción debe ser recalificada como amparo ordinario, puesto que no es el título de la acción el que determina su naturaleza, sino su fisonomía, tal y como sostuvo el Tribunal Constitucional de República Dominicana, en su sentencia TC/0334/23, en la cual, se permite la recalificación de un amparo especial a amparo ordinario, y se plasma el siguiente criterio:

“Según consta en las pretensiones y argumentos del accionante, con la presente acción no procura obligar a los funcionarios o a las autoridades públicas, a que cumplan de manera efectiva con lo que dispone una ley o un acto administrativo. Más bien, se pretende tutelar los derechos políticos de una manera distinta y lo que pretende es la nulidad de acuerdos políticos suscritos entre diversas organizaciones políticas. Por tanto, dada la fisonomía del amparo, corresponde conocer la acción, como un amparo electoral ordinario.”



REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

5.3. En este tenor, y en virtud del principio de oficiosidad contenido en el artículo 5 literal 29 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales, así como del principio *iura novit curia*, procede la recalificación del expediente a la acción de amparo ordinario, recordando lo establecido al respecto en la sentencia TSE-449-2016, que reza:

6.5. No es ocioso reiterar, al hilo de lo anterior, que la calificación de una demanda o recurso no es determinada por el título o la denominación que la parte que la promueve le otorgue, sino más bien por los argumentos y, más aún, las conclusiones que se enarbolan como justificación —y, a la vez, como corolario—. Son, así, las conclusiones de las partes las que determinan el ámbito y la naturaleza del apoderamiento del juzgador y delimitan su esfera de acción. De ahí que, conforme al principio dispositivo, los jueces tienen “el deber y la obligación de dar al caso su verdadera calificación, conforme se desprenda de las conclusiones vertidas”.¹

5.4. De modo que, esta Corte continuará la instrucción del proceso de conformidad con lo correspondiente a la acción de amparo ordinario, por haberle otorgado a la acción su verdadera nomenclatura en cuanto a su naturaleza.

6. COMPETENCIA

6.1. Este Tribunal es competente para conocer las acciones de amparo que le sean presentadas, en virtud de las disposiciones contenidas en los artículos 72 y 214 de la Constitución de la República; 27 de la Ley núm. 29-11, Orgánica de este Tribunal Superior Electoral; 74 y 114 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales; y, 130 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales.

7. SOBRE LA INADMISIBILIDAD DE LA ACCIÓN POR NOTORIA IMPROCEDENCIA

7.1. Concluido el rol de la audiencia celebrada el diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), este Tribunal se retiró a deliberar en torno al presente asunto, tras lo cual, acogió las conclusiones incidentales de la parte accionada, Partido de la Liberación Dominicana (PLD), declarando la inadmisibilidad de la acción por ser notoriamente improcedente. A seguidas, este foro proveerá los motivos que le condujeron a disponer la inadmisibilidad de la presente acción.

7.2. El numeral 3) del artículo 70 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, expresa que la acción de amparo deviene inadmisibile cuando resulte *“notoriamente improcedente”*. Conforme al criterio de este Tribunal², la noción

¹ Tribunal Superior Electoral, sentencia TSE-449-2016 de fecha tres (3) de junio, p. 4. Subrayado añadido.

² Véanse, por todas: Tribunal Superior Electoral de República Dominicana, sentencias TSE-013-2015, de fecha diez (10) de agosto de dos mil quince (2015); TSE-321-2016, de veinticinco (25) de mayo de dos mil dieciséis (2016), y TSE-008-2018, de fecha veintiséis (26) de junio de dos mil dieciocho (2018). Véase, además: Tribunal Constitucional de República Dominicana, sentencia TC/0757/17, de fecha siete (7) de diciembre de dos mil diecisiete (2017).



REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

de “notoria improcedencia” remite a los artículos 72 de la Constitución y 65 de la mencionada ley. El primero de ellos establece lo que a continuación se transcribe:

“Artículo 72.- Acción de amparo. Toda persona tiene derecho a una acción de amparo para reclamar ante los tribunales, por sí o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos fundamentales, no protegidos por el hábeas corpus, cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de toda autoridad pública o de particulares, para hacer efectivo el cumplimiento de una ley o acto administrativo, para garantizar los derechos e intereses colectivos y difusos. De conformidad con la ley, el procedimiento es preferente, sumario, oral, público, gratuito y no sujeto a formalidades.”

7.3. Por su parte, el artículo 65 de la Ley núm. 137-11 dispone lo siguiente:

“Artículo 65.- Actos impugnables. La acción de amparo será admisible contra todo acto u omisión de una autoridad pública o de cualquier particular, que en forma actual o inminente y con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta lesione, restrinja, altere o amenace los derechos fundamentales consagrados en la Constitución, con excepción de los derechos protegidos por el hábeas corpus y el hábeas data.”

7.4. Para este Colegiado, la fórmula utilizada por el legislador al configurar la causal de inadmisión contemplada en el artículo 70, numeral 3) de la Ley núm. 137-11, conduce a examinar si la acción sometida a consideración del juez reúne los *presupuestos esenciales de procedencia* de toda acción de amparo, contenidos de forma innominada en los artículos 72 constitucional y 65 de la Ley núm. 137-11, antes transcritos. Conforme ha indicado este Tribunal³, la valoración de estos presupuestos supone verificar:

- (a) si se está en presencia de una denuncia por agresión a derechos fundamentales;
- (b) si la presunta agresión se debe a la existencia o la amenaza de una acción u omisión lesiva, proveniente de una autoridad pública o de un particular;
- (c) si la actualidad o inminencia de la vulneración o amenaza a los derechos del accionante es patente;
- (d) si la arbitrariedad o ilegalidad de la vulneración o amenaza resulta manifiesta;
- (e) si existe certeza respecto del derecho fundamental vulnerado o amenazado;
- (f) si no se procura la protección del derecho fundamental a la libertad personal, cuya tutela ha de ser reclamada mediante la acción de hábeas corpus;
- (g) si no se procura la tutela del derecho fundamental a la autodeterminación informativa, protegido por la acción de hábeas data; y

³ Tribunal Superior Electoral de República Dominicana, sentencia TSE-008-2018, de fecha veintiséis (26) de junio de dos mil dieciocho (2018), pp. 18-19.



REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

(h) si no se trata de hacer cumplir o ejecutar una decisión judicial.

7.5. En consideración de lo anterior y luego de valorado el caso, este Tribunal ha determinado que **(a)** se está en presencia de una denuncia por presunta agresión a derechos fundamentales; **(b)** la supuesta agresión se debe a la acción de un partido político —en este caso el Partido de la Liberación Dominicana (PLD)—; y **(c)** la presunta lesión es actual, por cuanto el supuesto acto lesivo tuvo lugar en un tiempo cercano al apoderamiento de este Colegiado. Sin embargo, **(d)** la actuación identificada como lesiva por el accionante no resulta manifiestamente arbitraria o ilegítima, sino que se trata de una cuestión de legalidad ordinaria, lo cual por sí solo determina la inadmisibilidad de la acción, tal y como se explica a renglón seguido.

7.6. En el caso concreto, tanto los argumentos vertidos en la instancia introductoria de la acción como los esgrimidos en audiencia por la parte accionante, quien asumió su propia defensa, denotan que el objeto de la acción no refiere a la protección de derechos fundamentales, sino más bien a la verificación de la regularidad de actos partidarios, como son: (i) las reservas de candidaturas realizadas por el partido al cual pertenece el amparista, y (ii) el pacto de alianza suscrito con respecto a su demarcación electoral en el nivel de senadurías, entre dicho partido y el partido político Fuerza del Pueblo (FP).

7.7. De modo que, estos requerimientos refieren a aspectos de la materia electoral ordinaria, como la regulación de los pactos de fusiones, alianzas y coaliciones, y la verificación del cumplimiento de las proporciones legales en materia de reservas de candidaturas, y no corresponde su conocimiento a través del amparo, que no puede en modo alguno sustituir los procedimientos que el legislador ordinariamente ha establecido para la constatación de la regularidad o no de los diferentes actos o actuaciones con la ley.

7.8. Sobre el particular, esta Corte ha sostenido el criterio de que, para examinar la regularidad legal de procedimientos, actuaciones o actos referentes a la materia electoral, se requiere una instrucción diferente a la promovida en una acción de amparo, tal y como se plasma en la sentencia TSE-294-2020, la cual indica:

“Para este órgano de justicia especializada, el examen sobre la regularidad de las propuestas de candidaturas a cargos de elección popular -asunto que, como se ha visto, es materia suficientemente detallada en la ley, conforme se desprende de los artículos 133 y siguientes de la Ley núm. 15-19, Orgánica de Régimen Electoral— es, en rigor, un análisis de legalidad o de conformidad con la ley, es decir, de sujeción a lo establecido al respecto por la ley. No se trata, entonces, de cuestiones relacionadas a violaciones patentes o manifiestas a la Constitución o a derechos fundamentales, sino de un examen que, para ser completo y cabal, ha de inmiscuirse de lleno en el material legislativo concerniente al trámite en cuestión, así como a las pruebas que puedan ser aportadas como sustento de la presunta ilegalidad, todo lo cual, como es sabido, resulta ajeno al proceso de amparo.”⁴

⁴ Tribunal Superior Electoral de República Dominicana, sentencia núm. TSE-294-2020, de fecha veinticuatro (24) de enero de dos mil veinte (2020).



REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

7.9. En este mismo orden de ideas, nuestro Tribunal Constitucional ha indicado en decisiones reiteradas que:

“Ciertamente, la naturaleza del recurso de amparo impide suscitar ante un órgano constitucional cuestiones de legalidad ordinaria, pues tales casos escapan al control del juez de amparo, ya que el control de la legalidad de los actos y conductas antijurídicas puede ser intentado a través de las vías que la justicia ordinaria ha organizado para ello. (...) Conforme a lo antes expuesto, la acción de amparo que nos ocupa es inadmisibles, en razón de que las peticiones que hacen los señores (...) son notoriamente improcedentes. La improcedencia radica en que los accionantes pretenden con su acción que se les devuelva una cantidad de dinero pagada de más, materia ésta que es ajena al juez de amparo y propia de la jurisdicción contenciosa administrativa en atribuciones ordinarias; es por ello que el juez de amparo incurrió en una errónea valoración e interpretación del artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11, por lo que debió declarar inadmisibles la acción de amparo por ser notoriamente improcedente”.⁵

7.10. En virtud de esto, la acción que nos ocupa, al pretender un juicio sobre la regularidad legal de actos partidarios, y no sobre la afectación de derechos de raigambre constitucional detentados por el amparista, debe ser declarada inadmisibles por ser notoriamente improcedencia.

7.11. Por todos estos motivos, con el voto unánime de los jueces que suscriben, en virtud de las disposiciones contenidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 29-11, Orgánica de este Colegiado; Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales; Ley núm. 33-18, de Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos; la Ley núm. 20-23, Orgánica del Régimen Electoral; y el Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales, este Tribunal,

DECIDE

PRIMERO: OTORGA al caso la calificación jurídica correcta en atención a los argumentos y conclusiones vertidas en la instancia de apoderamiento y, en consecuencia, CONOCE como una acción de amparo ordinario.

SEGUNDO: ACOGE el medio de inadmisibles propuesto por la parte accionada, y, en consecuencia, DECLARA INADMISIBLE la acción de amparo electoral incoada en fecha doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023) por el ciudadano Juan Néstor Jacobs Spencer contra el Partido de la Liberación Dominicana (PLD), por ser notoriamente improcedente, en virtud de lo previsto en el artículo 70, numeral 3, de la Ley Núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, en razón de que la queja formulada por

⁵ Véase: Tribunal Constitucional de República Dominicana, sentencia TC/0276/13, de fecha treinta (30) de diciembre de dos mil trece (2013); sentencia TC/0035/14, de fecha veinticuatro (24) de febrero de dos mil catorce (2014).



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

el amparista constituye una cuestión de legalidad ordinaria que no puede ser atendida mediante una acción de amparo, dada la naturaleza especial de este proceso constitucional.

TERCERO: DECLARA el proceso libre de costas.

CUARTO: DISPONE que la presente sentencia sea notificada a las partes, vía Secretaría General y, publicada en el portal institucional del Tribunal Superior Electoral, para los fines correspondientes.

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de República Dominicana, a los diecinueve (19) días del mes de diciembre del año dos mil veintitrés (2023); años 180° de la Independencia y 161° de la Restauración.”

Firmada por los Magistrados Ygnacio Pascual Camacho Hidalgo, juez presidente; Rosa Pérez de García, Pedro Pablo Yermenos Forastieri, Fernando Fernández Cruz y Hermenegilda del Rosario Fondeur Ramírez, jueces titulares; asistidos por Rubén Darío Cedeño Ureña, secretario general.

La presente copia es reproducción fiel y conforme a su original, la cual consta de nueve (9) páginas, ocho (8) escritas por ambos lados y la última de un solo lado, que reposa en los archivos a nuestro cargo debidamente firmada por los magistrados jueces del Tribunal Superior Electoral que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados.

La misma se expide, sella, firma y se extiende en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, hoy día nueve (9) días del mes de enero del año dos mil veinticuatro (2024), año 180° de la Independencia y 161° de la Restauración

Rubén Darío Cedeño Ureña
Secretario General

RDCU/aync